

II Congreso Internacional

DE DERECHO PROCESAL PENAL

30 de noviembre al 3 de diciembre de 2015

**“LOS GRANDES RETOS Y PERSPECTIVAS DEL NUEVO SISTEMA
PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN MÉXICO”**

Conclusiones y Recomendaciones



El Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, A.C. (CEPOLCRIM) y la Asociación Mexicana de Derecho Penal y Criminología (AMPEC) realizaron, durante los días del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 2015, el **“II Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal”, (Revisión de los problemas y la funcionalidad del Código Nacional de Procedimientos Penales, a 7 años de la reforma constitucional de 2008)**. Este evento conjuntó a expertos de países de Europa y América Latina y, por supuesto, de México, llevándose a cabo en el Complejo Mexicano de Capacitación, de San Andrés Cholula, Puebla.



ÍNDICE

I.	Antecedentes y Justificación del Congreso	p. 4
II.	Objetivos del II Congreso Internacional	p. 8
III.	Ejes Temáticos del Programa Académico	
IV.	Conferencistas, Panelistas y Coordinadores de Mesa	p. 9
V.	Programa del Congreso	p. 12
VI.	Conclusiones y Recomendaciones	
6.1	Aspectos Ideológicos y Político-Criminales del Nuevo Sistema Procesal Penal	p. 13
6.1.1	Modelos Procesales y Estado de Derecho	
6.1.2	La función Político-Criminal del Proceso Penal y su relación con el derecho penal material en Estados Democráticos de Derecho	p. 14
6.1.3	La presunción de inocencia y su función Político-Criminal en el Sistema Procesal Penal Acusatorio	p. 19
6.2	Problemas Fundamentales del CNPP	p. 21
6.3	Problemas Prácticos en la aplicación del CNPP	p. 23
6.3.1	En la etapa de investigación	
6.3.2	En la etapa del proceso	p. 25
6.4	Los grandes retos del Nuevo Sistema de Justicia Penal frente a la crisis penitenciaria	p. 29
6.5	Los problemas de capacitación en el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio	p. 32
6.6	El Nuevo Sistema de Justicia Penal desde la perspectiva de las organizaciones de la Sociedad Civil y los medios de comunicación	p. 34

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DEL CONGRESO

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las *reformas constitucionales en materia de justicia penal y seguridad pública*, cuyo objetivo principal es fortalecer el *sistema procesal penal acusatorio* e implantar los *juicios orales* en toda la República; para su implementación se estableció un plazo máximo de 8 años, que se cumple el 19 de junio de 2016, siendo evidente que, después de más de 7 años, los avances no han sido los esperados.

Como era previsible, los nuevos contenidos constitucionales encontrarían diversos criterios de interpretación; lo que motivó que hubiese dispersión de criterios en la *legislación procesal penal* de los Estados que empezaron a aplicar el nuevo sistema y que los objetivos de la reforma constitucional no se pudieran alcanzar de la mejor manera. Esa falta de uniformidad de criterios, a su vez, determinó la necesidad de unificar la legislación procesal penal en toda la República; por ello, en septiembre de 2013 nuevamente se reformó la Constitución (a. 73, fracción XXI), para darle al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia procesal penal, quitándosela a los Estados y al Distrito Federal, como una forma para lograr la *unificación de criterios en la implementación del nuevo sistema*, y el 5 de febrero de 2014 el Congreso de la Unión aprobó el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP), que se

publicó el 5 de marzo del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

Si bien el CNPP reconfiguró los originales parámetros que el constituyente determinó para la implementación de la vertiente procesal de la reforma constitucional de 2008 (en el mejor ánimo de concretarla ante el vencimiento de su *vacatio legis*, contemplada para el 19 de junio de 2016), paradójicamente, en aquellos lugares en donde ya se aplican sus disposiciones, éstas comienzan a generar conflictos, particularmente para preservar los derechos humanos de los pasivos y activos del delito, ante las diversas actuaciones de los subsistemas de procuración y administración de justicia, así como en el quehacer de las defensorías y de los asesores de las víctimas (de carácter público y privado), generando una percepción social y mediática negativa. Estas implicaciones que se observan en el proceso de implementación pueden poner en riesgo los objetivos de la reforma constitucional, o que ellos se puedan distorsionar, si no se aplican con racionalidad. Incluso, a menos de un mes de la publicación del CNPP, él ha sido objeto de dos denuncias de *acción de inconstitucionalidad* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; algunos yerros del nuevo ordenamiento, acaso han sido subsanados en su primera reforma publicada el 29 de diciembre de 2014, en tanto que otros más han motivado un par de iniciativas de reforma que se discuten actualmente en el Congreso.

Por ello, cuando sólo faltan unos meses para que el plazo se cumpla, fue necesario analizar, desde los ángulos *teórico* y *práctico*, los alcances e implicaciones del CNPP y la *forma* de su aplicación por los distintos actores del sistema procesal penal, para evaluar sus *resultados* y conocer sus *problemas*, es decir, evaluar su *funcionalidad* desde la perspectiva de sus objetivos, de sus instituciones y mecanismos, así como de las exigencias del Estado constitucional y democrático de derecho y de las expectativas de la sociedad. Para ello, se consideró importante conocer las experiencias del *derecho comparado* en países de América Latina y de Europa Continental, que también han vivido en los últimos tiempos procesos de reforma a sus sistemas de justicia penal, pues ello servirá para orientar adecuadamente la implementación del sistema procesal penal en México.

Para ese objetivo, el Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, A.C., y la Asociación Mexicana de Derecho Penal y Criminología, correspondiente a la Asociación Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología (ALPEC), con el apoyo logístico del Complejo Mexicano de Capacitación (CMC), organizaron el **II Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal “Los grandes Retos y Perspectivas del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en México”**, que se realizó en la ciudad de Cholula, Puebla, del 30 de noviembre al 03 de diciembre de 2015, para evaluar si el nuevo sistema está en condiciones de responder a los objetivos

de la reforma constitucional, a las exigencias del Estado democrático de derecho y a las expectativas de la sociedad mexicana.

El *Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, A.C.*, (CEPOLCRIM), es una institución de excelencia académica que desde su fundación, hace ya casi dos décadas, se ha distinguido por sus grandes aportes para consolidar el estudio, análisis y difusión de las ciencias jurídico-penales y la política criminal en México. Su actividad también ha trascendido el plano eminentemente académico, coadyuvando en el debate nacional de los procesos de reforma que buscan el mejoramiento del sistema de justicia penal, como es el caso de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 que, entre sus distintos cometidos, determina la transición hacia un modelo procesal penal acusatorio. El compromiso académico y social del CEPOLCRIM le llevó –después de pugnar por la unificación de la legislación penal y procesal penal en México- a elaborar -a título gratuito- la primera iniciativa de legislación procesal penal “única”, que el 21 de marzo de 2013 presentaron en la Cámara Alta las Senadoras María Cristina Díaz Salazar, Hilda Flores Escalera y Diva Hadamira Gastélum Bajo. Dicho proyecto, coordinado y defendido por el Dr. Moisés Moreno Hernández, presidente del CEPOLCRIM (al que luego se sumaron otras dos iniciativas y que fue un instrumento básico para la generación del CNPP), buscó siempre la congruencia no sólo con las directrices constitucionales de nuestro sistema acusatorio, sino también con los tratados en materia de derechos humanos

suscritos por el Estado mexicano y con las realidades nacionales.

La actividad académica que se realizó durante cuatro días, tuvo como antecedente el **Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal** “*Retos y Perspectivas del Sistema Procesal Penal Mexicano en el Siglo XXI*”, que el CEPOLCRIM, conjuntamente con la Universidad La Salle, la Academia Mexicana de Ciencias Penales, la Escuela Libre de Derecho y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, organizó del 9 al 13 de octubre de 2006 en la Ciudad de México. En aquel entonces todavía se cuestionaba *¿hacia dónde debe ir el sistema procesal penal mexicano en el S. XXI?*; por lo que, entre los objetivos de hace casi diez años estaba el conocer los movimientos que en materia procesal penal se manifestaban en el plano internacional y evaluar las transformaciones que se pretendía dar en el ámbito nacional, para determinar el rumbo a seguir y buscar el modelo que más se pudiera acomodar a las exigencias y posibilidades de la realidad mexicana, siendo ya clara la tendencia de transitar hacia un modelo predominantemente acusatorio.

En las *declaraciones y recomendaciones* que, como conclusiones de dicho Primer Congreso de 2006, signaran tanto sus expositores como asistentes, quedó asentado:

“... los participantes en el Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal, al hacer un balance de la situación actual en materia de justicia penal, para analizar sus avances o retrocesos, determinar si

los vigentes sistemas procesales han resultado funcionales o no con relación a la efectiva realización de la justicia material y vislumbrar las perspectivas del sistema procesal penal en el Siglo XXI, llegan a la conclusión de que el vigente sistema procesal tiene dificultades para seguir siendo un instrumento viable para el tratamiento adecuado de los conflictos sociales y contribuir a garantizar la protección de los bienes más valiosos de los individuos y de la sociedad; por lo que, se recomienda su revisión y su reforma a fondo. Para ello, es importante conocer la experiencia internacional de derecho comparado, así como tomar en cuenta las aportaciones y repercusiones de la doctrina procesal penal y de la política criminal”.

Asimismo, dentro del documento en cita, los participantes declararon:

- Se apoya la adopción de un modelo procesal predominantemente acusatorio y el destierro de los rasgos inquisitivos que aún persisten.
- Se apoya, también, la vigencia del principio de presunción de inocencia y la adopción de los juicios rápidos y equilibrados, orales, transparentes y públicos.
- Se sugiere la elaboración de un nuevo Código de Procedimientos Penales que transforme estructuralmente el actual procedimiento penal, simplifique la averiguación previa, establezca el

proceso penal acusatorio, oral y público y prevea mecanismos jurídicos para garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito.

“Por lo que hace a los *juicios orales*, como parte importante de la reforma al sistema procesal penal, debe considerarse que existen diversos *modelos* que se han ensayado en los distintos países del mundo, como sucede en el ámbito latinoamericano y que no cualquiera puede adaptarse a la realidad mexicana. De ahí la necesidad de analizar si el modelo que plantea la Iniciativa Presidencial (2004) es el que más se puede acomodar a las exigencias y posibilidades de la realidad mexicana, o si se trata de trasplantar un modelo que puede resultar extralógico, en cuyo caso sería recomendable ensayar modelos *autogenerados*, que partan de un previo análisis de nuestra realidad social, cultural y jurídica, así como de un análisis previo de sus impactos socio-económicos y de una previa planificación de su implementación gradual, para garantizar su funcionalidad y evitar las consecuencias negativas de toda reforma precipitada, parcial y coyuntural, que pronto son nuevamente objeto de otras reformas”.

Lo anterior pone de manifiesto que el CEPOLCRIM, desde sus planos académicos, ha participado activamente tanto en el debate sobre el proyecto de reforma constitucional al sistema de justicia penal de 2004 y, de manera especial, en las reformas constitucionales de 2008 y en la generación del Código Nacional de Procedimientos Penales, como en el proceso de implementación del nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio; en todos los casos ha señalado los riesgos de una reforma precipitada, falta de planificación y de consideración de las realidades nacionales. A esta tarea se ha sumado la recientemente creada AMPEC/ALPEC (2012); ambas instituciones se han distinguido por realizar un debate serio y crítico, a través del cual sus opiniones y cuestionamientos pretenden abonar en la mejor forma de transitar hacia el nuevo modelo de justicia; esta visión se refrenda, por ulterior ocasión, en el diseño y desarrollo del II Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal, que tuvo los siguientes objetivos y ejes temáticos.



II. OBJETIVOS DEL II CONGRESO INTERNACIONAL

Entre los objetivos centrales del II Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal destacan los siguientes:

- Analizar el modelo procesal penal adoptado por el Código Nacional de Procedimientos Penales <CNPP> y su correspondencia con los propósitos de la reforma constitucional de 2008 y las realidades nacionales.
- Analizar aciertos y desaciertos del CNPP y los retos de la *unificación* de la legislación procesal penal.
- Evaluar la actuación del Ministerio Público y la Policía con relación a los nuevos métodos y técnicas de investigación previstos en el CNPP.
- Analizar y evaluar los criterios en la aplicación de *criterios de oportunidad*, de *mecanismos alternativos de solución de controversias* y de otras salidas alternas, según los objetivos de la reforma constitucional.
- Analizar la funcionalidad del sistema procesal penal frente al problema de la *delincuencia* y la *inseguridad pública*.
- Conocer experiencias del derecho comparado que pueden servir para reorientar la implementación de la reforma.
- Aportar criterios para coadyuvar en la consecución de los objetivos de la invocada reforma constitucional.
- Analizar y evaluar si la aplicación de procesos *abreviados* y la *negociación de la pena* permite cumplir los objetivos de la reforma constitucional y satisfacer las expectativas de la sociedad.

III. EJES TEMÁTICOS DEL PROGRAMA ACADÉMICO

Para cumplimentar los objetivos antes señalados, el CEPOLCRIM estructuró un programa académico integrado por un total de catorce *conferencias magistrales* y de quince *paneles de discusión*, en los que se abordaron los cuatro ejes temáticos que informaron este importante Congreso, a saber:

1. Aspectos ideológicos y político-criminales del nuevo sistema procesal penal en México.
2. Aspectos ideológicos y político-criminales del sistema procesal penal comparado y el CNPP.
3. Los problemas prácticos en la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales.
4. Los grandes desafíos del nuevo sistema procesal penal mexicano.

IV. CONFERENCISTAS, PANELISTAS Y COORDINADORES DE MESA

Para el desarrollo de este II Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal se contó con la participación de expositores *nacionales* e *internacionales* del más alto nivel académico, en su mayoría colaboradores del CEPOLCRIM y de AMPEC/ALPEC, entre los que destacaron los siguientes:

Expositores Nacionales:

- **Dr. Rafael Estrada Michel**, Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales (representante).
- **Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel**, Titular de la SETEC/SEGOB (representante).
- **Dr. Moisés Moreno Hernández**, Ex Presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y CEPOLCRIM.
- **Dr. Samuel González Ruiz**, Experto internacional en justicia penal, ex funcionario de la ONU; AMPEC.
- **Dra. Ma. Elena Leguizamo Ferrer**, Magistrada Federal, CEPOLCRIM y Acad. Mex. Ciencias Penales.
- **Sra. Isabel Miranda de Wallace**, Presidenta de “Alto al Secuestro”.
- **Dra. Patricia Olamendi Torres**, Ex Sub Secretaria de Asuntos Globales de la SRE y experta de ONU.
- **Dr. José Barragán Barragán**, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, y CEPOLCRIM.
- **Mag. José Nieves Luna Castro**, Ex Encargado de la implementación del nuevo sistema, Poder Judicial Federal.
- **Dr. Julio Hernández Pliego**, Prof. de Der. Proc. Penal, UNAM, CEPOLCRIM, Acad. Mexicana de C. Penales.
- **Dr. Francisco Galván González**, CEPOLCRIM, Univ. Sinaloa y Guanajuato, AMPEC.
- **Dr. Ernesto Mendieta Jiménez**, Especialista en Justicia y Seguridad Pública, AQUESTA TERRA Y AMPEC.
- **Dr. Alejandro González Gómez**, Ex Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Michoacán.
- **Dr. Raúl González-Salas Campos**, Academia Mexicana de Ciencias Penales.
- **Mtro. Juan Moreno Sánchez**, AMPEC, CEPOLCRIM, Capacitador Certificado por SETEC.
- **Dr. José Héctor Carreón Herrera**, AMPEC, CEPOLCRIM y Presidente de INEPPA; Capacitador Certificado.
- **Dra. Alicia Azzolini B.**, Academia Mexicana de Ciencias Penales, INACIPE, AMPEC.
- **Dra. Ruth Villanueva Castilleja**, Visitadora de la CNDH y miembro Academia Mexicana de Ciencias Penales.

- **Dr. Sergio Correa García**, Academia Mexicana de Ciencias Penales, AMPEC, CEPOLCRIM.
- **Mag. Héctor Lara González**, Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Poder Judicial de la Federación.
- **Dr. Gerardo A. Carmona Castillo**, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.
- **Dr. Víctor Antonio Carrancá B.**, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.
- **Mag. Carlos Loranca Muñoz**, Primer Tribunal Unitario en Puebla, Poder Judicial de la Federación.
- **Dr. Juan Velázquez**, Abogado penalista.
- **Mtro. Juan José Olea Valencia**, Coord. Gral. del Instituto de Formación Profesional de la PGJDF.
- **Dr. José Luis Musi Nahmias**, Ex Comisionado del Sistema Penal Federal.
- **Dr. Eskánder Ganem Hernández**, Profesor de DPP, Universidad Autónoma del Carmen.
- **Mtro. Antonio Bonilla Castañeda**, Juez de Control del Estado de Yucatán.
- **Lic. Rafael Álvarez Caborno**, Capacitador por competencias en el sistema procesal penal acusatorio.
- **Mtro. Roberto Hernández Martínez**, Miembro de CEPOLCRIM y AMPEC.
- **Mtro. Jesús Corrales Hernández**, miembro del CEPOLCRIM y AMPEC.
- **Dr. Arturo Flores Albor**, Profesor de derecho penal en la Facultad de Derecho, UNAM.
- **Ing. José Manuel Cruz Hoyos**, Experto en gestión por competencias.
- **Dr. Julio César Berthely Noguera**, Ex Director de Centro de Reclusión, D.F.
- **Lic. Julio César Guillén Bonifaz**, Asesor en el nuevo sistema de justicia penal y miembro de Aquesta Terra.
- **Dr. José de Jesús Naveja Macías**, Presidente de la CONCAAM (representante).
- **Mtro. Oscar Díaz Rodríguez**, Comisario de la Escuela de Policía de Francia.
- **Lic. Fred Alvarez Palafox**, Periodista y Analista Político.
- **Prof. Rogelio Hernández López**, Consejero editorial de varios medios.
- **Mtro. Jorge Meléndez Preciado**, Periodista de El Universal, El Economista y otros.
- **Lic. Raúl Fraga Juárez**, Editoralista de varios medios.
- **Periodista Renato Consuegra**, Director de Difunet y Campus México.
- **Lic. Roberto Contreras Castillo**, Experto en medios alternativos de solución de conflictos; entre otros.

Expositores Internacionales:

- **Dr. Bernd Schünemann**, Prof. de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Universidad de München, Alemania.
- **Dr. Julio Maier**, Profesor y autor de libros de Derecho Procesal Penal, Universidad de B. Aires, Argentina.
- **Dr. Andrea Castaldo**, Profesor de Derecho Penal, Universidad de Salerno, Italia.
- **Dr. Elías Carranza**, Director del ILANUD, C. Rica, y miembro de ALPEC.
- **Dr. Sergio Cuaresma Terán**, Ex Ministro de la Corte Suprema de Nicaragua, miembro de ALPEC.
- **Dra. Sandra Patricia Ramírez Montes**, Ex Fiscal Antidrogas de Colombia.
- **Dra. Mariana Sacher**, Universidad de München, Alemania.
- **Dr. César Landelino Franco**, Profesor de Derecho Procesal, Universidad San Carlos de Guatemala.
- **Dra. Gloria Bernal Acevedo**, Profesora de Derecho Penal y Procesal Penal, Univ. del Sinú, Colombia.
- **Dra. Laura A. Londoño Jaramillo**, Profesora de Derecho Procesal Penal, Colombia.
- **Dr. Egil Emilio Ramírez B.**, Ex Juez Penal en Cuba.



V. PROGRAMA DEL CONGRESO

El Programa del II Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal, como se ha dicho, se integró de cuatro ejes temáticos y comprendió un total de catorce *conferencias magistrales* y de quince *paneles de discusión*; se anexa un ejemplar del programa y se destacan a continuación las principales ideas vertidas, a manera de conclusiones y recomendaciones:

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la multiplicidad de conferencias y paneles de discusión que se presentó durante el **II Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal**, se estableció que uno de los grandes retos de la agenda nacional es llegar a una correcta implementación del nuevo sistema de justicia penal mexicano el próximo mes de junio de 2016. Esta tarea, nada sencilla, como quedó de manifiesto en los diversos ejercicios de Derecho comparado en los ámbitos nacional e internacional en que exploró el sistema procesal acusatorio, requiere un profundo conocimiento de la orientación político-criminal de la multicitada reforma constitucional de 2008, así como de los fines y alcances de la misma, cuyo desarrollo en el Código Nacional de Procedimientos Penales, si bien uniforma las diferentes lecturas que sobre el proceso

penal acusatorio se habían generado en las codificaciones de las entidades federativas, reproduce algunos de sus problemas y crea otros tantos.

Sin lugar a dudas, la visión integral sobre los problemas y la funcionalidad del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos permiten valorar los grandes retos y perspectivas del sistema acusatorio desde todas las trincheras en las que participan sus distintos sujetos procesales. Por ello, las aportaciones que se hacen en este Congreso Internacional organizado por el CEPOLCRIM y la AMPEC/ALPEC, que se resumen en los siguientes puntos, seguramente serán de utilidad para la búsqueda constante de un mejor sistema de justicia penal para México.



6.1 ASPECTOS IDEOLÓGICOS Y POLÍTICO-CRIMINALES DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL

6.1.1 Modelos procesales y Estado de derecho

1. Tanto la acusación como la inquisición son formas que teóricamente no se contraponen, sino que se trata de formas diferentes para solucionar un problema; por ello, tanto los sistemas acusatorios como los inquisitivos pueden ser compatibles con el Estado de derecho, como sucede en el ámbito europeo. La diferencia es que ambos procedimientos suponen realidades históricas distintas y portan un método característico para la obtención de la verdad, y esa diferencia deriva en el gran problema que tiene que ver con la forma de funcionar de la instrucción y con los alcances que se da a la función del juicio oral y, por tanto, a la observancia o no de ciertos equilibrios procesales.

2. Un proceso inquisitivo se asocia al concepto de la justicia fundada en el conocimiento de lo sucedido, utiliza a la escritura como medio de comunicación y donde la libre voluntad de los protagonistas carece de valor para resolver el conflicto; mientras que un proceso penal acusatorio es un proceso de partes, esto es, un procedimiento de lucha o combate intelectual de intereses contrapuestos entre el “acusador” y el “acusado”, de donde resulta un ganador y un perdedor, y denota la búsqueda de un acuerdo, de un consenso.

3. Históricamente, el modelo acusatorio, que adopta el esquema del derecho privado (actor y demandado), implica la observancia efectiva de una suma de principios básicos (separación de funciones, intermediación, publicidad, oralidad, derecho de defensa). Sin embargo, se cuestiona que ellos no llegan a materializarse en el juicio oral, precisamente porque cada vez se prescinde de éste; lo que ocasiona que el calificativo “acusatorio” que actualmente se le pone al procedimiento penal resulte una “hipocresía”.

4. Las reformas iberoamericanas al sistema penal de fines del siglo pasado y principios de éste, incluyendo la mexicana, muestran esa hipocresía; además, las dificultades prácticas que guardan en nuestros días derivan de una organización judicial deficiente -que se remonta a la época colonial, que continua en la América independiente y llega hasta nuestros días- que se resiste al cambio. De ahí que también se sugiere una adaptación del sistema judicial a la idea del Estado de derecho, así como un nuevo sistema de control de las decisiones judiciales en materia penal, que no se ejerza verticalmente en una justicia de gabinete sino que siga un sistema horizontal, que es el que se corresponde con el Estado de derecho.

5. El proceso penal europeo continental comenzó a desvirtuarse a partir del siglo XIX, generando un desequilibrio en el principio de Estado de Derecho, que derivó en una tensión entre el debido proceso y las diligencias para el esclarecimiento de la verdad, debido precisamente al policiamiento de la instrucción, al empoderamiento del servicio secreto y a la pérdida de la función del juicio oral. La pérdida de función del juicio oral, al ser sustituido por las salidas alternas, lo ha reducido casi a una mera confirmación del sentido de la investigación, la cual se ha tornado como dueña del proceso penal y ha roto el equilibrio procesal.

6. Por lo que hace a los modelos procesales de corte “*continental europeo*” y el “*angloamericano*”, no obstante lo aparentemente antagónicos y que ninguno logra un equilibrio de roles, se afirmó que ellos pueden

ser compatibles a partir del principio del Estado de derecho; pero, se destacó las ventajas y desventajas del principio acusatorio y su impacto en los modelos acusatorio adversarial norteamericano y continental europeo, así como en la Constitución Política mexicana y en el CNPP. Por lo que, por virtud del principio acusatorio, propio de un Estado de derecho, debe procurarse conformar las mejores garantías para la investigación de la verdad material, cuyos malos resultados, en todo caso, afectarán el desarrollo del juicio oral en cualquiera de los referidos sistemas procesales.

7. Se destacó, asimismo, que la *negociación de la justicia* es un mecanismo que no corresponde al Estado de derecho; por lo que, es necesario desarrollar una estructura procesal moderna, sobre todo para el caso de las nuevas formas de criminalidad.

6.1.2 La función político-criminal del proceso penal y su relación con el derecho penal material en Estados democráticos de derecho

1. Se afirmó que, históricamente, la misión fundamental del procedimiento penal en Estados democráticos de derecho ha sido “*la búsqueda de la verdad*”, sobre todo de la “*verdad material*”; así el procedimiento continental europeo, ya se trate de modelos procesales inquisitivos o acusatorios.

2. El *modelo inquisitivo* se ha caracterizado, desde sus primeras manifestaciones hasta

ahora, por atribuirle al proceso la “*búsqueda de la verdad material*” como su principal fin, no obstante los abusos en que incurrió durante la época absolutista por los medios de prueba que utilizó, ya que no conocía la idea de que un hecho se pudiera comprobar con “*medios racionales*”, como sucede en el actual procedimiento penal continental europeo (de corte mixto), que se rige por el principio de *oficialidad*, según el cual el inicio del

proceso no se lleva a cabo por una persona privada sino que la persecución está a cargo del Estado; el principio *acusatorio*, conforme al cual la producción y recopilación de la prueba se realiza de oficio y quien acusa es el fiscal, y el principio de la *verdad material*, con medios de prueba racionales –como la declaración de testigos, los indicios y otros medios empíricos–, que implica que el proceso penal está concebido para comprobar judicialmente la verdadera culpabilidad o inculpabilidad del procesado mediante una averiguación completa del hecho real; con lo que, no resulta suficiente considerar el comportamiento procesal de las partes para que el juez arribe a su decisión. Es decir, la búsqueda de la verdad material no se deja al arbitrio de las partes, como tampoco la sanción a imponer, como sí sucede en el modelo anglosajón.

3. En cambio, en el *sistema acusatorio adversarial*, si bien se sostiene que el proceso también persigue como fin averiguar la verdad, se trata de una “verdad” con otras características y otras formas de alcanzarla; así, se habla de una verdad “*formal*” o “*discursiva*”, en el sentido de que “la verdad surge del discurso o comunicación entre las partes, sin interesar una realidad objetiva” o, incluso, “ella es lo que las partes consensuan o negocian”. Por lo que, la presentación y desahogo de las pruebas depende de los intereses de las partes y de sus esfuerzos y habilidades, que no necesariamente se corresponde con la *verdad material*; de ahí que su base probatoria se genera de manera diferente, con ciertas reglas de exclusión que resultan más estrictas que las del sistema

continental-europeo, si bien en éste el juez tiene un poder discrecional más amplio en la recopilación y valoración de la prueba, así como considerar todo medio de prueba que haya sido introducido en el juicio oral.

4. Para lograr el fin del proceso penal, que es la obtención de la *verdad material*, ésta resulta posible gracias a la libre valoración de la prueba que se realiza en un juicio oral, que posee una base racional - objetiva fundada en reglas de la lógica, en el sentido de una producción clara y consiguiente de la prueba, a la que se suma la “convicción personal” del juez sobre la verdad objetiva, y que incide en las reglas de la “sana ética”, de uso tanto en el modelo procesal penal alemán y español como en las reformas de Latinoamérica, y ahora también en la reforma constitucional mexicana.

5. Que para entender la *función político-criminal del proceso penal* y su proyección en el CNPP, debe partirse de la base de que, tanto el sistema de justicia penal y el sistema procesal penal como el derecho penal, el derecho procesal penal y el derecho de ejecución de sanciones, son expresiones de la política criminal y, por ello, expresiones del ejercicio del poder estatal, que cumplen una determinada función y se someten a ciertos límites. Son *medidas político-criminales* que el Estado ha adoptado para alcanzar el objetivo de proteger los bienes jurídicos más importantes frente al delito y garantizar la vida ordenada en comunidad. Que, por razón de lo anterior, el *delito* y la *pena* constituyen el objeto central de atención de la política cri-

minal y la política penal, así como de sus diversas expresiones, entre las cuales debe existir una muy estrecha relación, dados los fines comunes que ellas persiguen.

6. Que el sistema procesal penal y, por ende, el proceso penal, no son otra cosa que medios o instrumentos al servicio de los objetivos político-criminales del derecho penal material, que es el que nos dice qué es el *delito* y cuándo una conducta es considerada delictiva, cuál es la sanción penal y cuándo habrá que imponer una *pena*; luego entonces, su diseño y desarrollo en la legislación procesal penal no debe desvincularse de su razón de ser ni apartarse de su orientación filosófico-política en la consecución de tales objetivos.

7. Los *objetivos* político-criminales del derecho penal y la forma de alcanzarlos depende, entonces, del *tipo de política criminal* y de *política penal* que el Estado adopte, el cual puede responder a exigencias *democráticas* o a exigencias *autoritarias*, según sus postulados básicos, los principios en que se sustente y sus rasgos característicos. El nuevo sistema procesal penal, por tanto, además de ajustarse a la *ideología* del derecho penal material (según la Constitución e instrumentos internacionales en que se sustenta), debe estar en condiciones de cumplir la importante *función* de hacer efectivos los objetivos político-criminales que se le han atribuido al derecho penal sustantivo o material, dentro de los mismos parámetros constitucionales y convencionales.

8. Pero que, atendiendo a su *función social*, el propio derecho penal material y sus objetivos

tienen también que ser sometidos a revisión y a cambios, según las exigencias de la realidad social en constante evolución; por lo que, no debe olvidarse la *función social* que corresponde al derecho penal cuando se hace uso de él, la cual tiene que ser debidamente atendida por el derecho procesal penal y por todo el sistema de justicia penal que se construyen en torno a dichos objetivos.

9. Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los instrumentos internacionales que siguen la tendencia de Estados democráticos de derecho, consagran ciertos *principios fundamentales* que tienen la función de orientar a la política criminal y a la política penal del Estado mexicano; por lo que, en la medida en que esas políticas se sustenten en dichos principios, podrán igualmente ser caracterizadas como “democráticas”. Esos principios fundamentales, por otra parte, además de establecer *límites* al poder penal de cada uno de los órganos del Estado, tienen también la función de *garantizar* derechos humanos de los individuos frente al ejercicio de dicho poder; por lo que, habrá que procurar que el nuevo sistema procesal penal mexicano se someta a tales principios.

10. Que, ciertamente, la *orientación filosófico-política* del nuevo sistema de justicia penal y, por tanto, de la legislación penal mexicana (tanto sustantiva como procesal), procura ajustarse a las exigencias del Estado democrático de derecho, pues al igual que el sistema vigente -formalmente visto- también

se sustenta en criterios y principios que responden a esas exigencias, según las *bases* constitucionales en materia penal establecidas desde 1917. Sin embargo, habrá que reconocer que dichas bases consagradas en la Constitución (en 1917 y 2008) y en instrumentos internacionales no siempre han sido debidamente comprendidas y desarrolladas en la legislación secundaria; y esa falta de correspondencia en el CNPP puede también hacer que las bases de 2008 se lleguen a desvirtuar a la hora de implementar el CNPP; lo que haría que los objetivos de la reforma constitucional se queden sin cumplir.

11. Por ello, se cuestionó si con el CNPP el nuevo *sistema procesal penal* se encuentra ahora menos alejado de las aspiraciones que plantea la ideología de los derechos humanos o no. Asimismo, a casi seis meses de concluirse el plazo constitucional para que el sistema esté implementado en todo el país, se cuestiona seriamente si el nuevo sistema procesal penal, según la forma en que lo desarrolla el CNPP y la forma en que se está implementando, estará en condiciones de alcanzar, en una medida razonable, los siguientes **objetivos** que motivaron su adopción:

- Ser *más accesible* para recibir las denuncias de todas las personas y atender de mejor manera a las víctimas del delito, especialmente a los más débiles o vulnerables.
- Hacer que el sistema judicial sea *más rápido* y *menos costoso* que el anterior, y

que realmente llegue a resolver las cuestiones que le son planteadas.

- Hacer que las decisiones que ahora se tomen sean *más predecibles* que antes. Hacer que el nuevo sistema procesal penal sea *más eficaz* que el sistema anterior en el control del crimen.
- Lograr que ahora haya *más respeto de los derechos humanos* y las garantías judiciales y que se sancione a quienes vulneran derechos humanos.
- Ser *más eficiente* en su gestión administrativa que el anterior.
- *Funcionar mejor* que el sistema anterior para controlar el problema de la *impunidad* y de la *corrupción*.
- Contribuir de mejor manera a la *legitimación del sistema democrático*; entre otros.

Si la respuesta a estos cuestionamientos es *positiva*, entonces habrá que concluir que el nuevo sistema procesal penal es *más funcional* que el tradicional con relación a sus propios objetivos.

12. Se puso de manifiesto que, hasta ahora, la realidad nos muestra que dichos *objetivos* aún están muy distantes de ser alcanzados; primero, porque la implementación de la reforma constitucional y del CNPP observa un retraso muy importante y, segundo, porque la forma en que se lleva a cabo no es uniforme en todo el país. Además de que los resulta-

dos de la reforma son aún muy escasos, hay muy pocas bases para hacer una evaluación sería de sus reales o posibles rendimientos, a pesar de los más de siete años que llevamos ocupándonos de ella; sin embargo, se previno de que no habrá que descartar posibles riesgos de que sus objetivos no se alcancen o se desvirtúen. De ahí que, se sugirió seguir insistiendo en la necesidad de asumir compromisos más serios para prevenir posibles desencantos o frustraciones.

13. Por otra parte, se alertó que, para alcanzar los objetivos del proceso penal, no es admisible pensar que el derecho procesal penal puede funcionar sin considerar al derecho penal material, pues de lo contrario el proceso penal carecería de sentido. Que entre el *derecho penal* y el *derecho procesal penal* existe una ineludible vinculación, pues tanto la política criminal como el derecho penal viven y se realizan a través del procedimiento penal. Por ello, es necesario tener claridad sobre la función que corresponde al derecho procesal penal y, concretamente, al proceso penal, el cual debe ser visto como el medio ineludible para lograr los objetivos del derecho penal material; pero, ello también exige tener claridad sobre la *función* misma del derecho penal material en el sistema de justicia penal de un Estado de derecho.

14. El *derecho penal*, como expresión de la política criminal y, por tanto, como expresión del ejercicio del poder estatal, constituye uno de los medios que el Estado utiliza para lograr ciertos objetivos, como es la *protección*

de los bienes jurídicos más importantes de los individuos y de la colectividad frente al delito; de ahí la importancia del derecho penal, que puede cumplir tanto funciones o fines preventivos como fines o funciones retributivas para lograr ese objetivo fundamental; lo propio se destacó del *proceso penal* y de todo el *sistema de justicia penal*, en tanto que ellos igualmente son expresiones de la política criminal.

15. Pero, para que esa función se lleve a cabo en forma correcta, en que se observen los derechos de las víctimas y de los imputados, así como las garantías y principios que procuran evitar que el ejercicio del poder se extralimite, se requiere también de un determinado medio, destacándose que ese medio no es otro que el "*procedimiento penal*", cuyo desarrollo debe garantizar el adecuado ejercicio del poder penal, para que, dentro de las reglas del debido proceso, se logre el esclarecimiento de los hechos, que el culpable no quede impune y se proteja al inocente, garantizando un trato correcto a ambos, pero igualmente que los intereses de las víctimas que han sido afectados por el delito queden resarcidos, tal como ahora lo prevé la fracción I, Apartado A, del artículo 20 constitucional.

16. Por ello, se concluyó que el proceso penal debe estar diseñado en el CNPP para que se cumplan los objetivos político-criminales del derecho penal material; consecuentemente, la implementación del nuevo procedimiento penal debe hacerse sobre la base de procurar un mayor acceso a la justi-

cia, que ésta se realice de manera más ágil y sin menoscabo de los derechos y garantías de víctimas e imputados, que las decisiones judiciales debidamente fundamentadas y

motivadas se rijan por la idea de justicia, de suerte que sólo se sancione al culpable, se combata eficazmente al crimen y se respeten los derechos humanos, entre otros objetivos.

6.1.3 La presunción de inocencia y su función político-criminal en el sistema procesal penal acusatorio

1. Por lo que hace al principio de *presunción de inocencia*, se destacó que éste juega un papel fundamental en los sistemas procesales de corte acusatorio, así como en sistemas mixtos, siendo su función político-criminal proteger a la persona a quien se imputa la comisión de un hecho penalmente relevante, para evitar que se le imponga una pena, o cualquier otra medida de carácter penal que pueda tener efecto semejante, mientras no se pruebe plenamente su *culpabilidad*. En razón de la importancia que ha adquirido para los sistemas de justicia de Estados democráticos de derecho, el principio de presunción de inocencia ha sido llevado de manera expresa a rango constitucional.

2. La presunción de inocencia rige desde el momento en que a una persona se imputa la comisión de un delito hasta que se le dicta la sentencia definitiva, la cual puede ser condenatoria o absolutoria; por lo que, durante todo el desarrollo del procedimiento penal al imputado se presumirá inocente, aunque exista la sospecha sobre él de que cometió

el hecho o que participó en su comisión y de que puede ser culpable.

3. Ciertamente, corresponde al órgano acusador (Ministerio Público) demostrar la culpabilidad del imputado para la imposición de una pena por el juez; pero, para imponer una pena, no basta sólo demostrar la culpabilidad del imputado sino que se requiere también demostrar los demás presupuestos de la pena que tienen que ver con los otros *elementos del delito*; lo que sólo puede suceder en la audiencia de juicio oral.

4. Lo anterior requiere de una amplia y adecuada actividad probatoria y argumentativa, según las reglas establecidas para ello; lo que encierra no solo consideraciones de derecho procesal penal sino sobre todo de derecho penal material, que se refieren al concepto y estructura del *delito*. Y, como el imputado sigue gozando del derecho a la presunción de inocencia, mantiene inviolable su derecho de defensa, pero es liberado de la carga de la prueba; lo que, según se indicó, no excluye

que él, en ejercicio de su derecho de defensa, pueda ofrecer pruebas para demostrar su inocencia; pero, que también lo puede hacer, por su derecho a conocer la verdad.

5. También se cuestionó si la *presunción* de inocencia constituye un derecho absoluto o relativo del imputado y, por tanto, si se trata de una *presunción iuris et de iure* o de una *presunción iuris tantum*, concluyéndose que es un derecho “relativo” y una *presunción iuris tantum*, porque permite demostrar lo contrario; de ahí que la *presunción* de inocencia se destruye cuando se prueba la culpabilidad del sujeto. Asimismo, es un derecho relativo porque en el curso del procedimiento penal son admisibles ciertas medidas cautelares cuya aplicación igualmente implica limitación a la *presunción*; así, por ejemplo, se resaltó la aplicación de la *prisión preventiva*, que también obedece a objetivos político-criminales del proceso, como posibilitar el esclarecimiento de los hechos, que el culpable no quede impune y que se reparen los daños causados por el delito (consagrados a rango constitucional).

6. Si bien se reconoció que existe la opinión de que la *prisión preventiva* está en completa oposición con el principio de *presunción* de inocencia, y de ahí que se pugne porque dicha medida cautelar desaparezca del sis-

tema penal, se señaló que igualmente razones de política criminal hacen necesaria su permanencia; por lo que, debe buscarse su compatibilidad con en el sistema procesal acusatorio y señalarse de manera clara los *límites* de una y de otro.

7. En fin, se evidenció que, aún con la medida cautelar, el imputado sigue gozando del derecho a la *presunción* de inocencia y de otros derechos, pues existen otros elementos que también justifican la *prisión preventiva*, y de ahí la idea de no considerar a ésta como una “pena anticipada”, según lo reconocen instrumentos internacionales (p. ej., el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a. 9.3), o como lo avaló la Comisión IDH (2013) y la Corte IDH (2006).

8. De todos modos se concluyó que, en virtud de la *presunción* de inocencia, por regla general el imputado debe permanecer en libertad; por lo que, la *prisión preventiva* debe ser la excepción en el marco del proceso penal de corte acusatorio. La exigencia, por ello, es que la legislación procesal penal y su aplicación práctica mantengan los *equilibrios* necesarios, evitando los excesos tanto en el uso de ésta como de otras medidas cautelares, pero permitiendo que los objetivos del proceso penal se alcancen de manera racional.



6.2 PROBLEMAS FUNDAMENTALES DEL CNPP

1. Por lo que hace concretamente a los contenidos del CNPP se reconoció, en primer lugar, la trascendencia de que México haya transitado hacia un sistema de **codificación procesal penal única**, por las bondades que ello implica, y se resaltaron los aspectos positivos de dicho sistema, como el de superar los problemas de desigualdad en la procuración y administración de la justicia penal, provocados por la multiplicidad de leyes y la heterogeneidad de criterios procesales. Se espera, asimismo, que la unificación de la legislación procesal penal redundará en *beneficios* para la sociedad mexicana y para el propio sistema de justicia penal, pues al unificarse los criterios, la aplicación del nuevo CNPP responderá en gran medida a la pretensión de superar los vicios del sistema procesal penal que se trata de sustituir.

2. Sin embargo, se señalaron algunos **problemas fundamentales** del CNPP, desde la perspectiva de su vinculación político-criminal, que aquí se destacan con el único propósito de buscar mejores alternativas, como los siguientes:

· Se resaltó que el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales ha quebrantado muchas tradiciones nacionales y es caracterizado por un fuerte giro en dirección al modelo procesal penal norteamericano, alejándose del modelo continental-europeo, que es en el tiene su mayor raigambre el

sistema aún vigente; pero, con las garantías proclamadas en los artículos 4 y siguientes, se trata en realidad de un mero engaño, sólo que bien presentado.

· Por ello, el CNPP da la impresión de una combinación forzosa de estructura “acusatoria” y estructura de “partes”; pero, en realidad, el principio acusatorio puede combinarse con el rol inquisitorio del juez limitado al juicio oral, pues el puro proceso de partes, que otorga a éstas la facultad de disponer sobre el objeto del proceso y reemplaza al juicio oral contradictorio, que debería ser el eje central del proceso acusatorio, por el *plea bargaining* entre el Ministerio Público y el imputado o su defensor, presenta graves desventajas y peligros que, a su vez, aumentan cuando el ofendido adquiere un rol independiente de parte en el proceso.

· En fin, el elemento central del CNPP se basa en la insuficiente distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil en el sistema de *common law* y, así, en una tradición jurídica completamente diferente a la mexicana; pues, a diferencia del derecho civil, que se basa en el principio de “autonomía de las partes”, en el derecho penal no hay libertad de actuar ni puede hacerse acuerdo o negocio alguno, y el hecho de penar a alguien sólo porque la persona está de acuerdo con ello es incompatible con la idea de *justicia*.

· Se destaca, igualmente, que la introducción del puro procedimiento de “partes” emprendida por el CNPP, lejos de ahorrarle trabajo a la justicia, agrava aún más la sobrecarga del sistema penal; por lo que, al pasar el procedimiento abreviado a ser el caso normal, el remedio resulta peor que la enfermedad.

· El equilibrio entre las partes se rompe en perjuicio del inculpaado, y ello implica una debilidad fundamental del procedimiento de partes, ya que, materialmente visto, el Ministerio Público posee una superioridad monstruosa en lo que respecta a medios de poder; superioridad que se ve inmensamente aumentado, tanto por duplicarse el rol de acusador como por el orden de presentación de la prueba (a. 395). Pero, ese desequilibrio se puede subsanar si se admite, a diferencia del sistema norteamericano, que no existe fundamento razonable alguno para reducir al juez a un rol completamente pasivo.

· El CNPP, en resumen, adopta un modelo procesal penal que presenta una serie de peligros para el valor *justicia*; pero, esos riesgos pueden ser si no completamente disipados sí esencialmente reducidos, si se parte de una interpretación orientada en las ideas del Estado de derecho y de la verdad material.

· Además, se hace hincapié en que México ha adoptado un sistema procesal penal que, si bien ha sido eficaz en el ámbito anglo-americano durante muchos siglos y en el continente europeo aproximadamente desde hace dos siglos, en la realidad ha perdido su mejor

momento, ya que actualmente sólo es aplicable en una minoría de los procesos penales.

· Asimismo, se resalta que con el nuevo sistema procesal acusatorio, al imputado le es comprada la renuncia al juicio oral a cambio de una rebaja de la pena, con lo que la práctica procesal ha regresado al antiguo proceso inquisitivo y, en realidad, incluso lo ha empeorado. No obstante, se considera factible hacer compatibles ambos sistemas procesales, si se hace el compromiso de combinar las respectivas ventajas y evitar las desventajas de cada uno de ellos, según los objetivos que se buscan en el Estado de derecho.

· Por lo que hace a la aplicación del nuevo CNPP, se enfatiza en que la justicia penal sigue siendo muy selectiva, es decir, no se aplica igualmente a todos los que delinquen, o no se da acceso igualitario a toda persona que es víctima de un delito y que acude a ella; lo que, por supuesto, es atribuible a otros factores.

· Al CNPP también se le atribuyeron otros problemas fundamentales, como los que tienen que ver con su estructura y sistematización, por carecer de lógica procedimental; con los equilibrios que debe existir entre las distintas etapas del procedimiento, para responder a las expectativas sociales, como los alcances de la aplicación de salidas alternas y de los juicios orales, la negociación de la justicia, los criterios de oportunidad y el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos; con los equilibrios entre los derechos humanos de víctimas y victimarios; entre otros.

6.3 PROBLEMAS PRÁCTICOS EN LA APLICACIÓN DEL CNPP

3.3.1 En la etapa de investigación de los delitos:

1. Entre los problemas en la **etapa de investigación**, que son torales para el éxito o fracaso del proceso y cuyos resultados habrán de orientar en gran medida el desarrollo del juicio, resaltan los siguientes:

- El gran problema actual en esta primera etapa del procedimiento penal, es que la “carpeta de investigación” no se orienta adecuadamente al esclarecimiento de los hechos; ello, debido a que en la mayoría de los casos se busca aplicar algún mecanismo alternativo de solución del conflicto o algún criterio de oportunidad; de ahí que dichas carpetas son muy deficientes.

- También se señalaron problemas en la aplicación de las modernas técnicas de investigación y el uso de medidas cautelares en el desarrollo del sistema procesal acusatorio, según las experiencias de algunos estados (como Puebla y Yucatán), por falta de conocimientos de ellas.

- Problemas que enfrentan el Ministerio Público y la policía de investigación, sobre todo con relación a la aplicación de criterios de oportunidad y de mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como por lo que hace a la atención que el modelo acusatorio tiene con respecto a la protección efectiva de los derechos de las víctimas y/u ofendidos del delito, señalándose la necesidad

de reconfigurar y fortalecer la infraestructura y capacitación para su mejor atención.

- Por ello, el gran reto es lograr que el nuevo sistema de justicia penal tenga un estricto apego al respeto de los derechos humanos de imputados y de víctimas, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la defensa adecuada.

- Otro de los grandes problemas tiene que ver con las detenciones que realiza la policía y las puestas a disposición ante el Ministerio Público, así como con la preservación de los hechos y la cadena de custodia, las cuales, en el marco de una investigación, afectan el desarrollo del procedimiento.

- Asimismo, se destacó que en el proceso de implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio, se han observado diversos vicios y errores, como es el caso de la lectura en las audiencias (*lecturalidad*), el control de las actuaciones de la policía, el cambio de concepción del estándar probatorio en el Ministerio Público y su correcto desahogo en los tribunales.

- Por ello, se insiste en la necesidad de acre-

centar los esquemas de protección a las víctimas del delito y reorientar la capacitación, como medio indispensable para lograr el cambio de mentalidad de los operadores que transitan al nuevo sistema, particularmente

la policía. Si la policía continúa actuando de la misma manera que hasta ahora lo está haciendo, que muestra su falta de capacitación adecuada para el nuevo sistema, violentará el desarrollo del modelo acusatorio.

2. Por lo que hace a los **criterios de oportunidad**, los panelistas hicieron hincapié en que dichos criterios, si bien son reglas político-criminales que no violentan el principio de legalidad sino que racionalizan la acción penal, su uso irracional si puede vulnerar dicho principio en el sistema procesal acusatorio.

- Que los criterios de oportunidad tienen viabilidad como una solución a las cargas del sistema penal; sin embargo, se puso el ejemplo de Guatemala, donde su aplicación en el nuevo sistema procesal penal lejos de servir para descongestionar la justicia penal más bien se ha convertido en un factor de impunidad, como sucede también con la aplicación del proceso abreviado y de las salidas alternas.

- Asimismo, se consideró que los criterios de oportunidad no satisfacen los derechos de las víctimas y menos les protegen; por lo que, su aplicación debe partir de una racionalidad ética, ya que de lo contrario el sistema procesal penal se desvirtuará.

- Por lo que hace a su regulación en México, sobre todo en el CNPP, también se señaló que su uso debe ser racional para que el sistema cumpla con su objetivo.

3. Con relación a los **mecanismos alternativos de solución de controversias**, se destacó su importancia a partir de algunos datos duros que tienen que ver con la sobrepoblación del sistema penitenciario de nuestro país, que hacen necesaria la justicia alternativa en materia penal, precisamente como un mecanismo de despresurización del sistema penal.

- Pero, igualmente se insistió en hacer un uso racional de la misma, para atender los objetivos de la reforma constitucional; es decir, se cuestionó fuertemente el criterio de que el mayor número de asuntos debe resolverse ante el Ministerio Público y evitar que llegue al juicio oral, pues ello contradice la reforma constitucional.

- Asimismo, se hicieron comentarios críticos a la nueva Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, por su alcance demasiado limitado, cuando pudo permitir el desarrollo de todo un “*sistema integral de mecanismos alternativos de solución de conflictos*”, que sería lo que realmente pudiera despresurizar al actual sistema de justicia penal en todos sus sectores.

6.3.2 Por lo que hace a la **etapa del proceso**, según el CNPP, también hubo señalamientos críticos:

1. Con relación al **proceso abreviado** y la '**negociación de la justicia**':

- Se afirmó que el *proceso abreviado* es un mecanismo que puede ser adecuado y funcional, es decir, constituye una buena propuesta si las partes lo saben aprovechar; pero, siempre y cuando en él se salvaguarden los principios de legalidad, jurisdiccionalidad y culpabilidad, el de presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación.
- Sin embargo, se señaló que la aplicación del proceso abreviado en México no ha resultado funcional, porque en la práctica no cumple con las exigencias señaladas, y mucho menos con los principios y garantías establecidos en el artículo 20 constitucional.
- Además, que en la praxis se acude al proceso abreviado sin conocer sus consecuencias reales, y el control judicial a través del amparo lo convierte de un procedimiento sumarísimo en uno que alarga de manera considerable las actuaciones y evita la reparación oportuna de los daños causados por el delito; lo que indica, que los objetivos de la reforma constitucional se vean obstaculizados.
- De ahí los riesgos de que este procedimiento se enraíce en México y se convierta, por razón de la facultad de las partes de disponer sobre el objeto del proceso, en la práctica más común, dejando al juicio oral relegado a un segundo término y, con ello, también al valor justicia.
- Con el nuevo sistema procesal acusatorio, como se ha dicho, al imputado se le compra la renuncia al juicio oral a cambio de una rebaja de la pena, lo que representa que la práctica procesal regrese al antiguo proceso inquisitivo, incluso con efectos más negativos; pero, además, habría que ver si en México resultaría viable negociar la pena en el marco de un Código Penal que contiene penas draconianas.
- Se observa que el juez de control que conoce la situación del procedimiento abreviado, a pesar de que su procedencia requiere del consentimiento de la víctima, no siempre está pendiente de que en la solicitud del Ministerio Público la víctima haya expresado de que está perfectamente de acuerdo con dicho procedimiento, o de que haya tenido contacto con la carpeta de investigación; lo que muestra que el proceso abreviado no cumpla con la exigencia de justicia de la sociedad mexicana.
- Si bien se reconoce las ventajas del proceso abreviado y de las salidas alternas, para descongestionar el sistema penal actual, se recomienda que su uso se haga atendiendo a criterios de justicia y de racionalidad, según

exigencias del Estado de derecho. Pues, lo cierto es que esos mecanismos han sustituido al juicio oral y han hecho que éste pierda su función y que se haya reducido casi a sólo confirmar el sentido de la investigación, la cual por ello se ha tornado como dueña del proceso penal y ha roto el equilibrio procesal.

- Se sugiere, por ello, corregir este desequilibrio; proponiéndose para ello, además de su uso racional, fortalecer el derecho de defensa, así como procurar un registro más eficaz de las actuaciones (p. ej., videograbar todos los interrogatorios) desde el inicio de las diligencias de investigación.

2. Por cuanto a los **problemas probatorios**, se plantearon algunos puntos críticos:

- Que, así como el juicio oral pierde función en el CNPP, también el sistema de pruebas pierde su función o razón de ser, que tiene que ver con la búsqueda de la “verdad material”, sobre todo la que debe servir de base para la sentencia (a. 358), ya que en la mayoría de los casos ella no importa y el conflicto se resolverá sin necesidad de pruebas.

- Además, siendo el punto fino del sistema acusatorio la consecución de los fines del procedimiento penal establecidos en el artículo 20 constitucional, parece desconocerse la necesaria relación que debe existir entre el derecho penal, el derecho procesal penal y el sistema probatorio; pues, al ser la prueba el medio a través del cual el juez determina la existencia de un hecho delictivo y la autoría y participación de una persona

- Por lo que hace a la experiencia internacional, se afirmó, por ejemplo, que el procedimiento abreviado en Guatemala en los últimos 15 años no ha sido funcional; que su marco jurídico, en la praxis, no ha servido para descongestionar y desahogar la maquinaria de justicia; por el contrario, se destaca que en el país centroamericano el proceso abreviado es percibido como un factor de impunidad y, por tanto, se pugna porque el juicio siga siendo la regla a efecto de llegar a una sanción. Que en Guatemala la sociedad sólo confía en la justicia cuando esta emite una sentencia condenatoria.

- en la comisión del mismo, así como la existencia de los presupuestos necesarios para la imposición de una pena, es necesario entender los alcances materiales de cada uno de los contenidos del Código Penal, para lograr un verdadero debate procesal y garantizar una decisión judicial debidamente fundada y motivada.

- Por razón de lo anterior, para la consecución de los fines del procedimiento penal, el tema de la prueba indiciaria o preconstituida es fundamental, por lo que debe obtenerse de forma lícita.

- En el mismo tema probatorio, también se resaltó las “simulaciones del proceso penal acusatorio”, en temas tales como el control de la detención y el auto de vinculación a proceso.

3. Con relación a la materia de los **recursos o medios de impugnación** previstos en el CNPP, Magistrados federales y locales hicieron los siguientes señalamientos críticos:

- Se señaló que en algunos estados (p.ej. Michoacán) parece haber una especie de rebelión de los juzgadores para aplicar el CNPP, porque se resisten en abandonar los criterios tradicionales; es decir, los criterios del sistema tradicional perviven por los formalismos que se advierten, particularmente, en el tema de los recursos, como la apelación, porque no se conoce bien los alcances del nuevo sistema.
- Por ello, se destacó que el reto más importante es comprender debidamente el nuevo sistema procesal penal y que éste se implemente debidamente en el plazo establecido; de no hacerlo adecuadamente, como parece ser el caso, sobre todo por lo que hace al *sistema de recursos*, se puede lograr un “sistema esquizofrénico, bipolar o incluso autista”.
- Si el juez de control no puede atender diversos problemas que después se advierten en la audiencia de juicio oral, que luego son impugnables, entonces habrá que cuestionar para qué sirve el juez de control.
- Es preciso consolidar desde el inicio un juicio justo y adecuar la revisión de la segunda instancia a los parámetros del sistema acusatorio, para evitar un sistema “esquizofrénico”.
- También se abordó el tema de la motivación y fundamentación de las resoluciones de los juzgadores federales en funciones de alzada, las cuales tienen que ceñirse a un esquema más riguroso, para que dichas resoluciones se generen en el marco de un modelo acusatorio.
- Asimismo, se afirmó que el *juicio de amparo* debe adecuarse al nuevo modelo acusatorio y no al revés; además, se debe precisar qué es lo que debe conocer el amparo directo y qué es lo que se va a valorar en el recurso de apelación, señalándose que tanto los tribunales de apelación como de amparo directo deben ceñir su función a la cuestión de derecho y no de los hechos, porque tanto el juzgador de segunda instancia como el de amparo no podrían realizar la valoración de la prueba, que únicamente corresponde a la primera instancia, es decir, al juez de juicio, por razón natural.

4. Finalmente, con relación al rol de la **defensa** en el nuevo sistema procesal penal, también hubo señalamientos críticos:

- Se planteó que en el proceso de implementación del CNPP se observan algunos problemas en el ámbito de la defensa, principalmente por falta de capacitación sobre el nuevo sistema; por ello, se sugiere que el abogado defensor tenga una verdadera capacitación en materia penal, para establecer con mayor claridad su teoría del caso y adquirir destrezas y habilidades para la litigación en las diferentes audiencias; asimismo, para conocer

las distintas formas de terminación anticipada del proceso, entre otras cosas, para cumplir correctamente con el marco de sus obligaciones al realizar una defensa técnica.

- Igualmente, se señalaron las falencias de los defensores en cuanto al conocimiento y manejo de la dogmática penal y, sobre todo, de la teoría del delito a la hora de argumentar a favor de su cliente; por lo que, se sugiere que conozca la función e importancia de la dogmática jurídico-penal en el proceso penal, pues constituye el eje central de una defensa técnica.

- Pero, si el rol fundamental de la defensa consiste en cerciorarse que las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución se observen para la defensa adecuada del

defendido, entonces dicho rol se ejerce principalmente durante el desarrollo del proceso ordinario y, concretamente, en la audiencia de juicio oral.

- Por lo que, si el juicio oral pierde su función, al ser sustituido por los procedimientos abreviados y las salidas alternas, también la defensa pierde su importancia y, lejos de ocuparse en proporcionar una asistencia legal efectiva para el defendido, que le permita al abogado controvertir, de manera técnica, la imputación y la acusación, y desacreditar la culpabilidad del imputado, ahora tendrá que desarrollarse en otros menesteres, como son precisamente las salidas alternas o los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Se concluye que muchos de los problemas señalados se deben en gran medida a que, desde el proceso de creación del CNPP, hubo mucha “improvisación legislativa”, en cuya discusión no fue tomada en cuenta la intervención de los expertos en materia procesal penal ni la de los operadores del sistema acusatorio en los estados, cuya experiencia hubiese sido necesaria para enriquecer sus contenidos. A ello habrá que agregar, también, la improvisación en la capacitación de los operadores del sistema y en otros aspectos del proceso de implementación, al que le faltó una previa y debida planeación.



6.4 LOS GRANDES RETOS DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL FRENTE A LA CRISIS PENITENCIARIA”

1. Los expertos señalaron, en primer lugar, los grandes problemas del sistema penitenciario mexicano, entre los que resaltaron los tradicionales: *sobrepoblación, autogobierno, infraestructura carcelaria, corrupción, violencia e inseguridad*, así como los casos de *fuga* y de *ejecuciones* de internos, la penetración que en este sector tiene la *delincuencia organizada* y la *responsabilidad* de servidores públicos en la materia.

2. Se reiteró que entre las **causas de la crisis** que hoy vive el sistema penitenciario se encuentran:

- La carencia de un verdadero y funcional sistema penitenciario, que vea la problemática de manera integral, y no parcial o circunstancial como ha sido hasta ahora.

- La presencia de leyes penales irracionales, que establecen penas draconianas de hasta 160 años de prisión, con las que no es posible hablar de reinserción social (a menos que se piense que los mexicanos son como “Matusalén”).

- Las reformas constitucionales son incongruentes con nuestra realidad, pues con ellas parece que se vive en el primer mundo, cuando la realidad muestra todo lo contrario.

- El sistema penitenciario no sigue los pasos de la reforma al sistema procesal penal.

Como consecuencia de todo ello, también existe una gran dispersión de criterios en esta materia en todo el país.

3. Al analizar la **actual política criminal** en materia de ejecución penal, se constató que en ella hace falta una visión sistémica e integral de toda la problemática de las prisiones del país; asimismo, se señaló que la crisis del sistema penitenciario también obedece a que en las políticas de ejecución de sanciones no se ha llegado a definir con claridad qué es lo que se quiere. Este problema se observa, por ejemplo, en el proyecto de dictamen de la nueva Ley Nacional de Ejecución de Sanciones que actualmente se encuentra en la Cámara de Senadores, en cuya elaboración es claramente perceptible la ausencia de expertos en la materia.

4. Por lo anterior, el sistema penitenciario no es congruente ni tiene un objetivo concreto, violenta la Constitución y las convenciones internacionales; lo que hace que, por más que se reforma, dicho sistema no funciona bien ni logra el objetivo de la readaptación o reinserción social. Además, en México se lamenta de los presos que tenemos, pero no

se reconoce que ellos son los engendros del propio sistema y de la sociedad.

5. Si en 2016 el nuevo sistema procesal penal deberá estar funcionando en todo el país, es necesario que también la reforma al sistema penitenciario esté funcionando; de no ser así, tendremos un sistema nuevo de justicia que nace lisiado. Debe reconocerse que el aspecto penitenciario es parte fundamental del sistema de justicia penal; de ahí que entre el sistema procesal acusatorio y el penitenciario existe una necesaria y estrecha vinculación, máxime si se reconoce que el nuevo sistema procesal penal se inclina por el no encarcelamiento, sobre todo con relación a los delitos de bajo impacto.

6. Al analizar los *impactos del sistema procesal penal acusatorio en el ámbito penitenciario*, se destacó que, según la situación que actualmente guardan los centros penitenciarios, ellos son ineficientes para preservar los derechos de los presos a la salud, higiene, privacidad, visita, etc., así como para observar el principio de *última ratio*. Se destacó el tema de los *presos sin condena* que, igualmente, se encuentran en condiciones de hacinamiento; lo que es atribuible a la deficiencia de los modelos procesales reformados al modelo acusatorio, en los que el respeto a la libertad no ha podido consagrarse a pesar del principio de presunción de inocencia.

7. La realidad de la prisión preventiva hace que a esta se la vea como una “pena

anticipada” y, dadas las condiciones en que se compurga, en algunas ocasiones puede derivar en una “pena de muerte”. De ahí la importancia que en el modelo acusatorio de México se cumplan efectivamente las previsiones que el CNPP tiene con respecto a la medida cautelar de prisión preventiva, atendiendo lo que señalan los artículos 165, 166 y 167 de dicho ordenamiento.

8. Por otra parte, habrá que entender que el problema penitenciario es antes que nada un problema estructural, y reconocer que el sistema penal ha cambiado muy poco en los últimos cien años, no obstante las diversas reformas que se le han hecho; y se advierte que eso mismo podrá suceder con el sistema procesal acusatorio, que ahora está de moda, si el problema estructural sigue igual. Las prisiones se siguen llenando, con o sin debido proceso, por la profunda inconsistencia entre sistemas económicos y derechos humanos; por ello, la reforma no garantiza la reinserción social y de ahí la dificultad de que el sistema penitenciario salga de la crisis.

9. Asimismo, se señaló que el desarrollo del fenómeno de la criminalidad está relacionado con el *ingreso* inequitativo en México y en los demás países de la región, y que ese fenómeno afecta no sólo al sistema de justicia penal, sino también a otros sistemas, como el educativo y de la salud, entre otros; por ello, para corregir esa situación es necesario que: a) los funcionarios del sistema penal cumplan con su obligación de lograr una justicia justa

y, b) que la ciudadanía elija gobiernos que se comprometan a reducir la inequidad del ingreso; pues, mientras este lastre persista en la sociedad contemporánea, continuará el aumento de la criminalidad.

10. En fin, que nada se puede lograr con el sistema de justicia penal si los problemas sociales siguen sin cambiar; el avance de los sistemas penales sólo podrá lograrse si previamente se reforman los sistemas sociales.

11. Por ello, se cuestiona la actitud de los legisladores que todo lo quieren resolver a través de las medidas penales, y se les exige que ya basta de hacer tantas reformas a las leyes que no funcionan, que no responden a las exigencias sociales, sino que sólo se traducen en meras simulaciones; es necesario que los legisladores reflexionen más en lo que hacen y que haya más equilibrio en las cosas que tienen que ver con la justicia penal.

12. Se insiste en que, en virtud de la presunción de inocencia, por regla general el imputado debe permanecer en libertad;

por lo que, la *prisión preventiva* debe ser la excepción en el marco del proceso penal; la exigencia, por ello, es que la legislación procesal penal y su aplicación mantengan los *equilibrios* necesarios, evitando los excesos en el uso de la prisión preventiva, pero permitiendo que los objetivos del proceso penal se alcancen de manera racional.

13. Asimismo, es necesario que México *planifique* su política penitenciaria a partir de la consideración de sus propias realidades y que deje de asumir las imposiciones de los países desarrollados. Tanto la politización de los derechos humanos, como cuestión retórica, y la dialéctica de una prevención de la criminalidad, son círculos viciosos que se retroalimentan con las actuales manifestaciones de la delincuencia, como el terrorismo y el crimen organizado, y que encuentran en las prisiones sus “chivos expiatorios”.

14. En esa planificación, por ello, habrá que considerar los costos de las prisiones y su relación con el crimen organizado; asimismo, la corrupción, que tanto cuesta a México y que afecta significativamente al sistema penitenciario.



6.5 LOS PROBLEMAS DE CAPACITACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

1. Se destacó primeramente los **actuales problemas de capacitación** frente a los retos del nuevo sistema procesal penal; y se señaló que la *deficiente capacitación* que se ha dado es atribuible a las siguientes **razones**:

- Desde un principio se cometió en la SETEC el error de certificar a mucha gente, sin contar con los conocimientos o méritos necesarios para ello.

- Lo anterior permitió que por doquier surgieran los expertos capacitadores y los centros de capacitación, que han impartido cursos sin ningún control de calidad, con los pobres resultados que se tienen a la vista.

- No obstante, hasta ahora la capacitación ha ido muy lenta con relación a las exigencias del cambio; y, además, no ha seguido criterios uniformes.

- Al parecer, según afirman algunos expertos, a la SETEC le ha interesado más los números, las estadísticas, sin atender a los perfiles y a la calidad de la capacitación; en virtud de ello, numéricamente se ha capacitado a mucha gente, pero que en realidad la capacitación no ha servido para responder a las exigencias del nuevo sistema.

2. Se expuso, asimismo, una panorámica de las múltiples acciones de formación y profesionalización que el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) y el Instituto de Formación Profesional (IFP) de la PGJDF han llevado a cabo, para la implementación gradual del nuevo sistema de justicia en todo el país, capacitando y especializando no sólo a ministerios públicos, policías y peritos, sino también a orientadores, mediadores y asesores jurídicos, según las exigencias del nuevo sistema. Y, no obstante que tanto el IFP como el INACIPE han impartido infinidad de cursos, además de contar con “capacitadores por competencia”, la realidad muestra que los resultados aún no se ven, sobre todo por lo que hace a la capacitación de la policía.

3. Después de resaltar los problemas que se observan en el proceso de implementación del nuevo sistema procesal penal, precisamente por la deficiente capacitación de los distintos actores del sistema, o incluso por la falta de ella, se planteó la importancia de la capacitación para materializar los contenidos del modelo acusatorio. Asimismo, con base en estos cuestionamientos se ubicó la importancia de las **competencias profesionales** en el cumplimiento de los protocolos de actuación, de manera especial en lo que a la

actuación de la policía se refiere, pero igualmente se destacó su importancia en todo el ámbito de la procuración y de la administración de justicia penal.

4. Asimismo, se presentaron y explicaron los alcances de las **“normas de capacitación por competencias del sistema procesal penal acusatorio”**, que han sido ya aprobadas por la SEP a través del Consejo Nacional de Normalización y Certi-

ficación de Competencias (CONOCER), como aportación del Comité de Gestión por Competencias del Sistema de Justicia Penal Adversarial, que ha sido creada recientemente con la participación de diversas instituciones académicas del país, y se destacó la necesidad de que dichas normas sean las que tengan que seguirse en la futura capacitación del personal del sistema de justicia penal, si realmente se quiere que haya un cambio positivo en esta materia.



6.6 EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Tanto representantes de la sociedad civil como periodistas de distintos medios de comunicación externaron sus puntos de vista, que se resumen así:

- 1.** En primer lugar se destacó las *transformaciones* que en nuestro país ha experimentado el fenómeno delictivo, como es el caso de la delincuencia organizada, que incide significativamente en la sociedad; pero, igualmente, se resaltó el desarrollo de nuevas formas de delincuencia, como la cibernética y la aeroespacial, de las que también habrá de ocuparse el sistema de justicia penal.
- 2.** Asimismo, los expositores coincidieron en la importancia que ha tenido el desarrollo de los *derechos de las víctimas* en diversos países de la región y cómo dichos derechos han trascendido al ámbito constitucional mexicano.
- 3.** Pero, dado que en la mayoría de las veces las víctimas, en lugar de la venganza, buscan el acceso a la justicia y a la verdad, el nuevo sistema de justicia penal debe mostrar su capacidad para atender tales exigencias, sobre todo para abatir los niveles de inseguridad, impunidad, corrupción y violación de derechos humanos.
- 4.** Por ello, las expectativas de la sociedad frente al nuevo sistema son muy amplias, pues se espera que dicho sistema ahora garantizará de mejor manera la protección de sus bienes jurídicos frente al delito; sin embargo, todo parece indicar que, si las cosas siguen funcionando como hasta ahora, dichas expectativas difícilmente se verán colmadas.
- 5.** Por otra parte, se señaló que el proceso de cambio del sistema de justicia penal hasta ahora ha observado una *lentitud excesiva*, especialmente en la capacitación de quienes deben operarlo, como policías, ministerios públicos, peritos, jueces y defensores. Si bien hace 7 años y medio comenzaron las reformas para crear el nuevo sistema de justicia penal acusatorio en todo el país y se establecieron 8 años de plazo para que tanto la federación como las 32 entidades pusieran a funcionar el nuevo sistema, modificaran sus leyes e instrumentos y capacitaran a sus actores, lo cierto es que cuando sólo faltan seis meses para que se cumpla el plazo fatal se registran evidentes retrasos.
- 6.** Ciertamente, el 3 de septiembre de 2015 la SEGOB, la PGR y la SCJN definieron el calendario final para completar la reforma e informaron que al 30 de noviembre aún faltaban las declaratorias de 24 entidades. Pero,

todo parece indicar que ese objetivo sólo se logrará parcialmente, porque ahora en este Congreso se ha puesto de manifiesto que lo esencial del retardo está en la capacitación de las personas, incluidos cientos de periodistas.

7. Pero, esa lentitud o “pachorra” también se ha observado con relación a la capacitación que sobre la justicia en México y su nuevo sistema procesal acusatorio, debe darse a periodistas, editores y directivos de medios de prensa que se ocupan de los temas de justicia; y que, mientras esa capacitación no se dé, todas y todos los que participan en esta actividad del periodismo seguirán una muy mala práctica, de acusar, juzgar y condenar sin pruebas, o de enjuiciar fuera de los procesos jurídicos.

8. No obstante lo anterior, se reconoce que casi desde la reforma constitucional de 2008 hay una especie de movimiento nacional de empresas de medios y de periodistas que, sin una coordinación explícita entre ellos, ha crecido paulatinamente para irse actualizando en el nuevo sistema penal acusatorio y combatir las malas prácticas del periodismo de nota roja o policiaca; coincidiendo incluso que el manejo de la información debe ser ético, profesional.

9. Se destacó, sin embargo, que entre los periodistas de muchas entidades del país, al hablar de la justicia penal en México y de las personas que operan en los distintos sectores del sistema judicial, se ha percibido cuatro grandes preocupaciones, que esperan sean atendidas: 1) malas prácticas generalizadas; 2) corrupción; 3) impunidad y -más recientemente- 4) sobrerregulación.

10. Asimismo, por cuanto a la problemática del ejercicio periodístico, se puntualizaron las agresiones de las que han sido víctimas y que, de 2000 a la fecha, han cobrado la vida de más de 100 comunicadores, sin que el sistema de justicia penal haya mostrado su capacidad para esclarecerlos.

11. Por lo que hace a si el nuevo sistema procesal penal constituye un avance o no, existen opiniones divididas entre reporteros y editores, pues mientras que algunos afirman que se ha avanzado otros sostienen lo contrario. Pero, por lo que hace a sus perspectivas, la visión de los periodistas no es muy halagüeña, sobre todo por los problemas que seguramente seguirán existiendo, como el de la corrupción, la impunidad y la violación de derechos humanos.





La sistematización de las conclusiones y recomendaciones
que aquí se presentan, estuvo a cargo de:

Dr. Moisés Moreno Hernández

Coordinador General Académico del Congreso y

Mtro. Juan Moreno Sánchez

Relator del Congreso